000779/2024

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., A. R. c/ V., S. O. s/ DENUNCIA" Expte. N° 779/2024**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1526/2024).

I- Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto la actora (ID 1506075) recurso de apelación contra la providencia fechada el 17/5/2024 que dispone: "…En consecuencia y en razón de la incompetencia que aquí declaro, remítanse las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin que, en el marco de su intervención ante los hechos denunciados, tome conocimiento de la presentación efectuada y adopte las medidas correspondientes…".

Contra dicha providencia, la actora presenta recurso de apelación, el cual fue denegado.

Interpuesto recurso de queja, mediante S.I. N° 424/2024 fechada el 23/8/2024 –Expte. N° 481/2024, este Tribunal hace lugar a la misma y concede el recurso de apelación.

II- La recurrente se agravia (ID 1644498) porque la jueza hace una valoración sesgada de la normativa aplicable, conduciendo a una denegación de justicia. Sostiene que los hechos denunciados pueden juzgarse en fueros paralelos dado que la investigación penal de una conducta delictiva, no obsta a la intervención del fuero de familia, máxime cuando la violencia sexual contra la niña fue perpetrada dentro de los vínculos intrafamiliares. Considera que la incompetencia declarada por la Jueza de Familia la

afecta y perpetúa simbólicamente su posición de desventaja respecto del denunciado, aumenta objetivamente el riesgo de comisión de nuevos hechos de violencia, toda vez que convalida las creencias del denunciado en que sus acciones son impunes y exentas de toda autoridad, control o reproche y la expone a una victimización secundaria o indirecta derivada del rechazo a su pedido de medidas protectorias. Considera que de la lectura de las actuaciones agregadas al expediente, se desprende el incumplimiento, como mínimo de las normativas contempladas en los incisos a) a e), h) y k) del art. 16 de la Ley 26485. Afirma que aún si fuere incompetente podría haber dictado las medidas preventivas, previo a la remisión al fuero penal.

Expresa que la intervención del fuero penal para la investigación de un hecho delictivo (ASI) no garantiza la posibilidad de patrocinio letrado especializado a las víctimas, dado que el fiscal no las representa. Agrega que quienes no cuentan con ingresos para contratar abogados/as particulares se ven impedidos de impulsar la investigación, de aportar elementos de prueba y/o solicitar medidas. Afirma que solo cuenta con el patrocinio en la Defensoría Pública Civil, por lo que la declaración de incompetencia del fuero de familia le genera el evidente perjuicio de no contar con patrocinio especializado.

Asimismo se queja porque la magistrada al entender que la competencia penal excluye la propia, elude las incumbencias propias de cada materia. Es que un mismo hecho puede ser abordado en sus múltiples dimensiones por diversos fueros, verbigracia el que se denuncia en

autos, o el típico caso de amenazas de daño, generalmente abordado solo por el fuero de familia con la configuración de violencia psicológica.

Concluye que si bien cuando se trata de dar respuestas jurisdiccionales de carácter preventivo, tanto el fuero de familia como el penal se encuentran habilitados para el dictado de medidas protectorias en favor de la víctima y que para evitar la posible superposición de medidas protectorias, basta con una gestión interfueros para corroborar si se han dispuesto medidas en sede penal, la jueza omite considerar la inexistencia de un equipo técnico interdisciplinario (ETI) en el fuero penal, lo que impide la evaluación diagnóstica de interacción familiar, la evaluación del riesgo o peligro para las víctimas, entre otros elementos de juicio que aportan al tribunal de primera instancia. Hace reserva del caso federal.

El 10/10/2024, evacua vista la asesora de Familia (ID 1676165) considera que teniendo en cuenta fundamentalmente el contenido de la denuncia presentada conforme (CRU-005273000000077586-2) el 17 de mayo de 2024 y las disposiciones legales relativas a la protección de la violencia familiar, en atención al interés familiar y especialmente en el interés superior de la adolescente involucrada, se encuentran reunidas las condiciones para receptar los agravios vertidos y declarar la competencia del fuero de familia para entender en las medidas de protección solicitadas.

III- El art. 22 de la ley 26.485 establece que en materia de competencia: "Entenderá en la causa el/la juez/a que resulte competente en razón de la materia según los tipos y modalidades de violencia de que se

trate. Aún en caso de incompetencia, el/la juez/a interviniente podrá disponer las medidas preventivas que estime pertinente".

En tal entendimiento, nuestro Superior Tribunal de Justicia, dirimió conflictos de esta clase a favor del fuero penal cuando las medidas protectorias se ceñían exclusivamente a ese ámbito (SI N° 18/S.R.O.E./2018), que no es el caso de autos.

En virtud de lo expuesto, no resulta atendible lo actuado por la señora magistrada de grado el 17/5/2024, toda vez que no dispuso medida protectoria alguna, cuando la Sra. C. ese mismo día solicitó medidas de protección –prohibición de acceso, acercamiento, comunicaciones telefónicas y/o electrónicas- del denunciado, Sr. S. O. V. hacia la adolescente.

Sabido es que el dictado de dichas medidas en este tipo de procesos, tienen una finalidad esencialmente tuitiva y preventiva y tiende, a lograr el cese inmediato de la violencia, haciendo cesar el riesgo de las víctimas.

No podemos dejar de destacar que conforme los elementos aportados en el proceso, la relación entre la denunciante y el denunciado, pareja de su progenitora, la Sra. E. G.; que otorga competencia al fuero especializado Juzgado de Familia.

En el caso, más allá de la competencia del fuero penal respecto de la denuncia de abuso sexual con relación a la adolescente M.V.C. (15), es deber del fuero especializado en familia adoptar las medidas cautelares urgentes en beneficio de las víctimas y su grupo familiar (Acuerdo Plenario STJ N° 4510/17 y N°

4511/17), lo cierto es que no se brindó una respuesta urgente y adecuada ante el hecho denunciado, a fin de resguardar la integridad psicofísica de la adolescente por un lapso prudencial de acuerdo a la gravedad de los hechos denunciados.

Los compromisos asumidos por el Estado -que marcan los estándares de derechos humanos en materia de protección frente a la violencia- y el diseño legal tanto nacional como provincial que estructuran el sistema integrado de protección contra la violencia familiar y de género, obliga a los distintos operadores a la corresponsabilidad en el marco de sus respectivas competencias, y, a adoptar una escucha atenta y profesional del relato de la víctima. De lo actuado, no surge que en dicha oportunidad se haya procedido conforme a ello.

Esto es, aún planteando la cuestión de competencia, disponer en dicha oportunidad de las medidas urgentes. Aunque lo insólito es que existe en el expediente digital una planilla de control de notificación al Sr. V. y a la Sra. C. de una medida de prohibición de acceso y acercamiento inclusive de comunicaciones telefónicas y electrónicas adoptada por 3 meses, primera notificación al Sr. V. el 27/5/2024 y última notificación a la Sra. C. el 31/8/2024, pero no existe registro de la providencia que dispuso de dicha medida.

Tampoco surge del registro digital constancia que se hayan efectuado la remisión de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, ordenada en ocasión de declararse incompetente. Solo existe un informe de la actuaria fechado el 17/5/2024 que dice "…que surge del contenido de la denuncia realizada por A. R. C., DNI X.

(en representación de su hija C., M.V) ante la Defensoría Pública de esta ciudad, siendo atendida por el Dr. A. C., Funcionario de Fiscalía quien me informa que en fecha 15/05/2024 ingresó por Comisaría de la Mujer denuncia de la nombrada en representación de su hija C., M. V y que el Legajo Fiscal de la misma es el N° 135.827, el cual se encuentra a cargo de la Dra. María Laura BLANCO, Fiscal General.”

Por lo expuesto corresponde, hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1506075), revocar la providencia fechada el 17/5/2024 y disponer que en la instancia de grado se adopten las medidas de protección solicitadas sin más dilaciones, siempre claro está, continúen siendo necesarias.

IV- Las costas de esta instancia, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, serán impuestas por su orden (arts. 68 y 69 CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1506075), revocar la providencia fechada el 17/5/2024 y disponer que en la instancia de grado y de ser necesario, se adopten las medidas de protección solicitadas.

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden conforme considerando respectivo.

3) Regular los honorarios por la actuación en esta instancia a favor de las Dras. L. N. P. y M. E. L., conjuntamente, la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N°676 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS